

## CAPÍTULO VI.

*De las notificaciones.*

## Artículo 43.

Las resoluciones contra las cuales este Código concede el recurso de apelación, deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, su defensor ó defensores y á la parte civil si la hubiere.

También se notificarán á los peticionarios los acuerdos que recaigan á sus promociones.

## Artículo 44.

Las notificaciones se harán á más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

## Artículo 45.

Las notificaciones se harán por el secretario ó actuario del juzgado ó tribunal; en ellas se hará constar el día y la hora en que se verifiquen; se leerá íntegra la resolución y se dará al interesado, si la pidiere, copia de la parte resolutive.

## Artículo 46.

Las notificaciones se harán personalmente al procesado ó reo, y á los demás interesados, por medio de cédula que se fijará en la puerta del juzgado; en ella se insertará la parte resolutive; y si el interesado; dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se fijó la cédula, comparece á pedir notificación personal, se le hará así. Esta disposición comprende al Ministerio Público.

## Artículo 47.

Para notificar cualquiera determinación judicial á personas no intere-

sadas en el proceso, se las llamará al juzgado por medio de cédula dirigida á domicilio y con término fijo señalado por el juez. Si la persona citada no se presenta al primer llamamiento, se le hará comparecer por medio de los agentes de policía.

## Artículo 48.

Si la persona á quien deba notificarse alguna resolución no residiere en el territorio jurisdiccional del juzgado, la diligencia se practicará por medio de exhorto; y el juez requerido observará lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

## Artículo 49.

Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del juzgado de distrito, hará la notificación el juez del lugar en que aquélla residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio que corresponda.

## Artículo 50.

Si se probare que no se hizo una notificación decretada, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta, y se le juzgará con arreglo á la ley si obró con dolo; en caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria.

## Artículo 51.

Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debió ser notificada se mostrare en el proceso sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.

## Artículo 52.

Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo, serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

## CAPÍTULO VII.

*De los exhortos y requisitorias.*

## Artículo 53.

Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial, fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto ó requisitoria al juez de distrito, ó, á falta de éste, al del fuero común de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija á un juez ó tribunal igual ó superior en grado, y la de requisitoria, cuando se dirija á un inferior.

## Artículo 54.

Se dará entera fe y crédito á los exhortos y requisitorias que libren los jueces y tribunales de la Federación, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse, siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

## Artículo 55.

Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmadas por el juez de distrito, magistrado de circuito ó el ministro de la Suprema Corte que designe el reglamento de ésta, y el respectivo secretario; llevarán, además, el sello del tribunal ó juzgado correspondiente.

## Artículo 56.

En casos urgentes se podrá usar del telégrafo; pero en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trate, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto ó requisitoria que ratifique el mensaje.

## Artículo 57.

Los exhortos á los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Justicia y la de este funcionario, por el Secretario de Relaciones Exteriores.

## Artículo 58.

No será necesaria la legalización, si las leyes ó prácticas del país á cuyo tribunal se dirija el exhorto, no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

## Artículo 59.

Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal ó juez exhortante de la República al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan á los tribunales de la República, podrán también enviarse directamente por el tribunal ó juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizados por el ministro

ó cónsul mexicanos residentes en la nación ó lugar del tribunal exhortante.

Artículo 60.

La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse á los secretarios de legación y á los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueve; y, en tal caso, el exhorto legalizado por la Secretaría de Justicia se remitirá á su destino por conducto de la de Relaciones.

Artículo 61.

El tribunal ó juez que recibiere un exhorto ó requisitoria extendidos en debida forma, acordará su cumplimiento dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en caso diverso; y lo devolverá cumplimentado.

Artículo 62.

Si el juez exhortado ó requerido creyere que no debe cumplimentar el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, ó si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días; y promoverá, en su caso, la competencia, conforme á las leyes establecidas en este Código.

Artículo 63.

La resolución dictada por el juez requerido, ordenando la práctica de la diligencia, no admite recurso alguno.

Artículo 64.

Cuando un tribunal ó juez no pudiere practicar por sí mismo en todo

ó en parte las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución al juez local, remitiéndole el exhorto original ó un oficio con las inserciones necesarias, si aquél no pudiere mandarse.

Artículo 65.

Cuando el juez no pueda dar cumplimiento al exhorto ó requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona ó los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juez del lugar en que aquélla ó éstos se encuentren, y lo hará saber al requeriente.

Artículo 66.

No se notificarán, al que presentare un exhorto ó requisitoria, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Artículo 67.

Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto ó requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si á pesar de esto continuare la demora, el juez requeriente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido, y dicho superior apremiará al moroso, obligándolo á la devolución del exhorto y exigiéndole la responsabilidad en que pueda haber incurrido.

Artículo 68.

Los jueces ó tribunales, al dirigirse á autoridades ó funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

Artículo 69.

Los edictos y convocatorias que deban publicarse en el extranjero y que no ameriten práctica de diligencias judiciales, se enviarán para su publicación, por conducto de las Secretarías de Justicia y Relaciones Exteriores, á la legación ó consulado mexicanos que correspondan. Los jueces prevendrán á los interesados que ministren oportunamente, en la mencionada Secretaría de Relaciones, los gastos necesarios.

CAPÍTULO VIII.

De los términos judiciales.

Artículo 70.

Los términos judiciales son improrrogables, y empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación. No se incluirán en ellos los domingos ni los días de fiesta nacional, salvo que se tratase de tomar al procesado su declaración preparatoria ó de pronunciar el auto de formal prisión.

Artículo 71.

Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren á la declaración preparatoria ó al auto de formal prisión, que correrán de momento á momento y desde que el procesado se halle á disposición de la autoridad judicial.

CAPÍTULO IX.

De las resoluciones judiciales.

Artículo 72.

Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos: decretos, si se refieren á simples

determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso.

Artículo 73.

Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán á expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;  
II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia ó domicilio y profesión;

III. Extracto de los hechos conducentes al objeto de la sentencia, en párrafos numerados que comiencen con la palabra RESULTANDO;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia que se pondrán en orden numérico bajo la palabra CONSIDERANDO;

V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la responsabilidad civil en su caso;

VI. La condenación ó absolución en la parte penal;

VII. La condenación ó absolución en lo relativo á la responsabilidad civil;

VIII. La declaración que corresponda respecto de los instrumentos, objetos y productos del delito.

## Artículo 74.

Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de ocho, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se contarán á partir de la promoción que motive el decreto ó auto, y el tercero desde la citación para definitiva.

Cuando el juez ó tribunal, para mejor proveer, decrete la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr cuando aquélla se haya practicado.

## Artículo 75.

Las resoluciones se redactarán por los respectivos jueces ó magistrados, y serán firmadas por ellos y por el secretario.

## Artículo 76.

Se necesita la presencia de todos los ministros que forman una Sala, para que ésta pueda dictar sentencias ó autos, y la validez de tales resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos ministros.

## Artículo 77.

Todos los cambios de personal que ocurran en las Salas, se harán saber á las partes.

## Artículo 78.

Recogida la votación, las Salas fijarán desde luego los puntos resolutivos que deba contener la sentencia ó auto.

## Artículo 79.

El ministro que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él. Este voto se agregará al expediente.

## Artículo 80.

Los jueces y tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas á su conocimiento.

## Artículo 81.

No podrán los jueces modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni las Salas después de haberlas votado. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia, introducido por las partes en los términos señalados por este Código.

## Artículo 82.

Las resoluciones judiciales no se entienden consentidas, sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad, ó deja pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

## CAPÍTULO X.

*De la corrección disciplinaria y del apremio.*

## Artículo 83.

Son correcciones disciplinarias:

- I. El apercibimiento;
- II. La multa de diez á doscientos pesos;
- III. La suspensión hasta por un mes.

## Artículo 84.

Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, ó después, en vista de lo consignado en el expediente ó en la certificación que de aquélla hubiere extendido el secretario por orden del tribunal.

## Artículo 85.

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. La multa de cinco hasta cien pesos.
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. El arresto hasta por quince días.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

## TÍTULO II.

*De la instrucción.*

## CAPÍTULO I.

*De la incoación del procedimiento.*

## Artículo 86.

El procedimiento del orden penal tiene dos periodos, el de instrucción, que comprende la serie de diligencias que se practican con el fin de averiguar la existencia del delito, y, determinar las personas que en cualquier grado aparezcan responsables; y el del juicio propiamente tal, que tiene por objeto definir la responsabilidad del inculcado ó inculpados, y aplicar la pena correspondiente.

## Artículo 87.

La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, que no

podrá exceder de ocho meses cuando el término medio de la pena señalada al delito no baje de cinco años, y de cinco meses en todos los demás casos.

Cuando por motivos excepcionales el juez necesitare mayor término, lo pedirá al superior inmediato indicando la prórroga que necesite. La falta de esta petición no anula las diligencias que se practiquen; pero amerita una corrección disciplinaria y el pago de daños y perjuicios á los interesados.

## Artículo 88.

Todos los funcionarios de la policía judicial están obligados á proceder de oficio á la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos contra la reputación, atentados al pudor, estupro, violación, raptó y adulterio, respecto de los cuales se requiere la queja del ofendido;

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

## Artículo 89.

En los casos de querrela necesaria, se entenderá que el ofendido es aquél contra quien directa ó personalmente se haya cometido el delito.

## Artículo 90.

El desistimiento del ofendido no impedirá que continúe el procedimiento criminal que se hubiere incoado, á no ser que se trate de los delitos de raptó, estupro, adulterio